

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ DARY MARÍN DE ESPINEL
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00694 01

Hoy, **12 de agosto de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ DARY MARÍN DE ESPINEL** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 006 2019 00694 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de junio de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 246

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa se orientan a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fl. 5):

PRIMERO: Ordenar el REAJUSTE de la pensión de vejez concedida al Actor mediante Resolución 000759 del 31 de enero de 1992, teniendo en cuenta que su primer mesada pensional debió concederse en la suma de \$118.032 pesos, desde el 30 de enero de 1992.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su representante legal, el pago de los mayores valores o diferencias resultantes con los incrementos del IPC correspondientes, a favor de la señora LUZ DARY MARIN ESPINEL, hasta que le sea pagada su mesada pensional con el valor que realmente le corresponde

TERCERO: Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de su representante legal, al pago de la correspondiente INDEXACION o CORRECCION MONETARIA de las diferencias pensionales dejadas de cancelar oportunamente

CUARTO.- Se condene a la Entidad Demandada a pagar las costas y agencias en derecho dentro del proceso

QUINTO: Cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite del proceso conforme a las facultades Ultra y Extra petita otorgados al señor Juez.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 2), giran en torno a que:

1º.- La señor LUZ DARY MARIN DE ESPINEL, nació el 29 de Diciembre de 1936. (Así consta en copia de cédula de ciudadanía que apporto).

2º.- Mediante Resolución 000759 de 1992, el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, reconoció a la señora LUZ DARY MARIN DE ESPINEL, pensión por vejez, con una densidad de semanas cotizadas de 839, un IBL de \$138.801nal que le aplicó una tasa de reemplazo del 63%. Para una mesada de \$87.444.

3º.- Como consta en la resolución antes citada, al demandante se le causó su derecho el 30 de enero de 1992. Como es de conocimiento, para la mencionada fecha se encontraba vigente el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año así como la nueva Constitución Política de Colombia.

4º.- La mesada reconocida por el ISS a mi mandante a partir del 30 de enero de 1992, fue de \$87.444.oo.

5º.- Con el fin de agotar la reclamación administrativa, el 15 de mayo de 2016, se presentó por parte de mi poderdante, derecho de petición del que adjunto copia, solicitando la reliquidación de la prestación económica indexando la primera mesada pensional, el cual fue resuelto por COLPENSIONES mediante las resoluciones GNR SUB 137448, SUB 180211 y DIR 12889 de 24 de mayo /18, julio 6/18 y julio 12/18 respectivamente, todas negando la indexación solicitada.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda -*expediente virtual, archivo 03ContestacionColpensiones*- se opone a las pretensiones, argumentando que, no procede la reliquidación de la pensión de vejez pretendida por la demandante, en tanto que, la mesada reconocida se encuentra ajustada a derecho, con la indexación ordenada por la Constitución Política de 1991.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ DARY MARIN DE ESPINEL la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (14.977.708) por concepto de retroactivo de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021

SEGUNDO.- CONDENAR a la indexación de la suma liquidada por concepto de retroactivo de diferencias pensionales con base en el IPC certificado por el Dane a la fecha efectiva del pago

TERCERO.- DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la Demandada en los términos de la motiva de este fallo

CUARTO.- ABSOLVER A COLPENSIONES de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante

QUINTO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo pensional reconocido realice los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan

SEXTO.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

SEPTIMO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) a título de AGENCIAS EN DERECHO.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la indexación de los salarios base de cotización reportados por la demandante en las últimas 100 semanas, conforme al Decreto 758 de 1990, cálculo que efectuado le arrojó una mesada superior a la reconocida por el ISS hoy Colpensiones.

APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada apeló la decisión, argumentando que, no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, pues la misma se aplicó a partir de la entrada en vigencia de la CP de 1991 y, en ese sentido, la mesada de la demandante ya fue indexada por ministerio de la ley, entendiéndose que la misma se encuentra ajustada a derecho y, por ende, no hay lugar a las pretensiones elevadas. Agrega que, como la efectividad de la prestación fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la mesada se reajustó por el ISS conforme a derecho, desde el 01 de abril de 1994, por lo que, no hay lugar a indexarla. Finalmente, solicita se declare la terminación anormal del proceso, porque

no existe un sujeto activo al cual hacer un reconocimiento ni se ha allegado un trámite de sucesión procesal, dentro del cual pueda reconocerse lo otorgado dentro del presente proceso.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la demandada alegó de conclusión, ratificándose en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda. La apoderada de la parte actora, por su parte reiteró lo manifestado en la demanda, señalando que, su poderdante tiene derecho al reajuste pensional pretendido.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, como lo dispuso la *A quo*.

Pues bien, en primer lugar, no existe controversia en cuanto a la calidad de pensionada de la demandante, pues el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a través de la **Resolución No. 000759 del 31 de enero de 1992** (fl. 7), **a partir del 30 de enero de ese año**, en cuantía inicial de **\$87.444**, con un Salario Base de \$138.801, y tasa de reemplazo del 63% por 839 semanas cotizadas.

Frente a la norma aplicable en su caso, no hay duda de que lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el derecho

pensional se causa el 29 de diciembre de 1991, para cuando la demandante cumple los 55 años de edad (*nació el mismo día y mes de 1936, fl. 30*), y contaba con más de 500 semanas en los 20 años anteriores a esa calenda. Así fue reconocido por la Entidad de Seguridad Social demandada en el precitado acto administrativo.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que el constituyente de 1991 consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el mantenimiento del valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, la Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de

Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990 y anteriores, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban “según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.**

No obstante, esta Sala de decisión verifica que el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por los **Decretos 2879 de 1985 y 758 de 1990 -aplicable al caso-**, no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por la demandante cual es la corrección monetaria a través del índice de precios al consumidor.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión “salarios devengados en el último año de servicios” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole –Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) *para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”:

(...)

(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el

principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política¹...

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017**, que depuró las siguientes sub-reglas:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”

Analizado los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 758 de 1990, lo que arrojó un Salario Mensual Base de **\$173.479,85**, que al aplicarle una tasa de

¹ “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

reemplazo del **63%** por 839 semanas, conforme al artículo 20° de la mentada norma, arroja una mesada pensional a partir del 30 de enero de 1992 de **\$109.292,31**, la que resulta igual a la liquidada por la juez de instancia, y superior a la reconocida por el entonces ISS de **\$87.444** (fl. 7), de donde deviene que hay lugar a la reliquidación pensional, ajustándose a derecho la decisión de instancia. En tal sentido, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, se tiene que, el derecho se otorgó desde el 30 de enero de 1992 por resolución notificada el 29 de abril de ese año (fl. 7); la reclamación por el reajuste pensional data del **15 de mayo de 2018** (fls. 8-11), decidida en forma adversa por resolución del **24 de mayo de 2018** (fls. 12-15), confirmada en reposición y apelación por actos administrativos de los días **06 de julio y 12 de julio de 2018** (fls. 21-29); y la demanda se instauró el **05 de noviembre de 2019** (fl. 6, 35), por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del CST, aplicables al caso en concreto, estarían **prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 15 de mayo de 2015**, tal y como lo dispuso la A quo, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

Previo a efectuar el cálculo del retroactivo pensional, debe considerarse lo informado al proceso por la apoderada judicial de la parte demandante, relativo al fallecimiento de su poderdante, la señora LUZ DARY MARÍN DE ESPINEL, hecho que, según certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil -<https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/Datos.aspx>-, ocurrió el día **05 de marzo de 2020**, debiéndose considerar esta fecha como corte del retroactivo pensional generado por diferencias.

En consecuencia, las diferencias pensionales causadas entre el **15 de mayo de 2015 y el 05 de marzo de 2020 –fecha del deceso de la pensionada-**, por 13 mesadas anuales -*como lo liquidó la juez de instancia-*, ascienden a la suma única de **\$12.981.075,15**, inferior a la calculada en la sentencia de instancia -**\$14.977.708**, *ver archivo expediente digital: 07Liquidacion-*, quien no consideró el fallecimiento de la demandante en su cálculo, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
30/01/1992	31/12/1992	0,2503	12,03	\$ 109.292,00	\$ 87.444,00	\$ 21.848,00	PRESCRITO	
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 136.647,79	\$ 109.331,23	\$ 27.316,55		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 165.466,81	\$ 132.389,19	\$ 33.077,62		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 202.845,76	\$ 162.295,91	\$ 40.549,85		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 242.319,54	\$ 193.878,69	\$ 48.440,85		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 294.733,26	\$ 235.814,65	\$ 58.918,61		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 346.842,10	\$ 277.506,68	\$ 69.335,42		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 404.764,73	\$ 323.850,30	\$ 80.914,43		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 442.124,51	\$ 353.741,68	\$ 88.382,83		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 480.810,41	\$ 384.694,08	\$ 96.116,33		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 517.592,41	\$ 414.123,18	\$ 103.469,23		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 553.772,11	\$ 443.070,39	\$ 110.701,73		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 589.711,92	\$ 471.825,66	\$ 117.886,27		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 622.146,08	\$ 497.776,07	\$ 124.370,01		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 652.320,17	\$ 521.918,21	\$ 130.401,96		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 681.544,11	\$ 545.300,14	\$ 136.243,97		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 720.323,97	\$ 576.327,72	\$ 143.996,25		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 775.572,82	\$ 620.532,06	\$ 155.040,76		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 791.084,27	\$ 632.942,70	\$ 158.141,58		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 816.161,64	\$ 653.006,98	\$ 163.154,66		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 846.604,47	\$ 677.364,14	\$ 169.240,33		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 867.261,62	\$ 693.891,83	\$ 173.369,80		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 884.086,50	\$ 707.353,33	\$ 176.733,17		
15/05/2015	31/12/2015	0,0677	8,53	\$ 916.444,06	\$ 733.242,46	\$ 183.201,61		\$ 1.563.320,37
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 978.487,33	\$ 782.882,97	\$ 195.604,35		\$ 2.542.856,61
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.034.750,35	\$ 827.898,74	\$ 206.851,61		\$ 2.689.070,87
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.077.071,64	\$ 861.792,00	\$ 215.279,64		\$ 2.798.635,30
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.111.322,52	\$ 889.197,00	\$ 222.125,52		\$ 2.887.631,72
1/01/2020	5/03/2020	0,0161	2,17	\$ 1.153.552,77	\$ 922.986,49	\$ 230.566,29		\$ 499.560,29
DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE EL 15/05/2015 Y EL 05/03/2020								\$ 12.981.075,15

Cumple advertir que, al haberse causado el derecho antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante tendría derecho a 14 mesadas anuales y, no a las 13 ordenadas por la *A quo*; sin embargo, se itera, no puede hacerse más gravosa la condena para la demandada por consulta en su favor, motivo por el cual, para efectos del cálculo solo se considera las 13 mesadas anuales dispuestas en la sentencia objeto de estudio.

Revisado el cálculo de primera instancia, se observa que, las diferencias entre una y otra liquidación, corresponden a: **i)** en la liquidación de primera instancia, para los años 2015 y 2016, solo se liquidan 8,5 meses por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, siendo la cantidad de meses correcta 21,5; **ii)** la mesada determinada por la *A quo* para el año 2015 de \$742.954, no se actualiza con el IPC para el año 2016, sino que se toma el mismo valor de \$742.954 para los dos años; **iii)** en la columna de pensión reconocida *-por el ISS-*, la juez de primera instancia para los años 2018 y 2019 considera unas mesadas de

\$838.837 y \$873.133, respectivamente, cuando las correctas, según resolución que niega la reliquidación y desprendible de pago (fls. 12, 34), ascienden para esa época a las sumas de **\$861.792 y \$889.197**; iv) en primera instancia se liquida el retroactivo por 13 mesadas anuales, cuando la pensionada tiene derecho a las adicionales de junio y diciembre, considerando la fecha de causación de su prestación y; v) la *A quo* liquida el retroactivo por diferencias hasta el 31 de octubre de 2021, sin considerar que la demandante falleció desde el 05 de marzo de 2020. Se inserta a continuación la liquidación de la *A quo*, en donde se observan los errores antes relacionados:

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSION RECLAMADA	DIFERENCIA A FAVOR	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA						
30/01/1992	31/12/1992	\$ 87.444	25,13%	\$ 109.292	\$ 21.848		
1/01/1993	31/12/1993	\$ 109.419	22,60%	\$ 136.758	\$ 27.339		
1/01/1994	31/12/1994	\$ 134.147	22,59%	\$ 167.665	\$ 33.517		
1/01/1995	31/12/1995	\$ 164.451	19,46%	\$ 205.540	\$ 41.089		
1/01/1996	31/12/1996	\$ 196.453	21,63%	\$ 245.538	\$ 49.085		
1/01/1997	31/12/1997	\$ 238.946	17,68%	\$ 298.648	\$ 59.702		
1/01/1998	31/12/1998	\$ 281.192	16,70%	\$ 351.449	\$ 70.257		
1/01/1999	31/12/1999	\$ 328.151	9,23%	\$ 410.141	\$ 81.990		
1/01/2000	31/12/2000	\$ 358.445	8,75%	\$ 448.004	\$ 89.559		
1/01/2001	31/12/2001	\$ 389.802	7,65%	\$ 487.197	\$ 97.394		
1/01/2002	31/12/2002	\$ 419.608	6,99%	\$ 524.450	\$ 104.841		
1/01/2003	31/12/2003	\$ 448.951	6,49%	\$ 561.123	\$ 112.173		
1/01/2004	31/12/2004	\$ 478.090	5,50%	\$ 597.544	\$ 119.453		
1/01/2005	31/12/2005	\$ 504.373	4,85%	\$ 630.394	\$ 126.020		
1/01/2006	31/12/2006	\$ 528.860	4,48%	\$ 660.998	\$ 132.138		
1/01/2007	31/12/2007	\$ 552.542	5,69%	\$ 690.597	\$ 138.056		
1/01/2008	31/12/2008	\$ 584.004	7,67%	\$ 729.921	\$ 145.917		
1/01/2009	31/12/2009	\$ 628.825	2,00%	\$ 785.941	\$ 157.115		
1/01/2010	31/12/2010	\$ 641.402	3,17%	\$ 801.659	\$ 160.258		
1/01/2011	31/12/2011	\$ 661.742	3,73%	\$ 827.082	\$ 165.340		
1/01/2012	31/12/2012	\$ 686.397	2,44%	\$ 857.897	\$ 171.500		
1/01/2013	31/12/2013	\$ 703.113	1,94%	\$ 878.790	\$ 175.677		
1/01/2014	31/12/2014	\$ 716.738	3,66%	\$ 895.819	\$ 179.081		
1/05/2015	14/05/2015	\$ 742.954	6,77%	\$ 928.585	\$ 185.631		
15/05/2015	31/12/2016	\$ 742.954	6,77%	\$ 928.585	\$ 185.631	8,5	\$ 1.577.864
1/01/2017	31/12/2017	\$ 793.246	5,75%	\$ 991.442	\$ 198.197	13	\$ 2.576.556
1/01/2018	31/12/2018	\$ 838.837	4,09%	\$ 1.048.424	\$ 209.588	13	\$ 2.724.641
1/01/2019	31/12/2019	\$ 873.133	3,18%	\$ 1.091.290	\$ 218.157	13	\$ 2.836.041
1/01/2020	31/12/2020	\$ 900.882	3,80%	\$ 1.125.972	\$ 225.090	13	\$ 2.926.171
1/01/2021	31/10/2021	\$ 935.115	1,61%	\$ 1.168.759	\$ 233.643	10	\$ 2.336.435
TOTAL RETROACTIVO ADEUDADO							\$ 14.977.708

La mesada para el año 2020, según cálculo efectuado en esta instancia, ascendería a la suma de **\$1.153.552,77**, y no la calculada por la *A quo* de **\$1.125.972**; sin embargo, se reitera que, al examinarse el asunto por vía de consulta en favor de Colpensiones, no hay lugar a modificación alguna.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el

artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta la Sala la decisión de, autorizar a Colpensiones para que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la decisión en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

Finalmente, frente al suceso relativo al fallecimiento de la pensionada, beneficiaria de las diferencias pensionales liquidadas, advierte la Sala que, la condena aquí impuesta se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a cancelarse a sus herederos o sucesores determinados e indeterminados, previa comprobación de tal calidad y, en tal sentido, habrá de **adicionarse** la decisión de instancia.

Respecto a este último punto, no le asiste razón a la demandada recurrente al señalar que se debe dar una terminación anormal del proceso al no existir sujeto activo al cual efectuar un reconocimiento, pues como se acaba de indicar, la condena hace parte de la masa sucesoral de la pensionada, y será pagada a los herederos que comprueben tal calidad por los medios legales que correspondan, sin que exista irregularidad alguna en el trámite, toda vez que, el poder a la profesional del derecho que representa a la demandante fallecida fue otorgado el 24 de septiembre de 2019 (fl. 1) y la demanda se instauró el 05 de noviembre de 2019, es decir, antes de su deceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la demandante **LUZ DARY MARÍN DE ESPINEL (q.e.p.d.)**, por diferencias pensionales causadas entre el **15 de mayo de 2015 y el 05 de marzo de 2020 –fecha del deceso de la pensionada-**, asciende a la suma única de **\$12.981.075,15**.

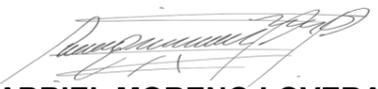
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, las condenas impuestas por diferencias pensionales e indexación, frente al suceso relativo al fallecimiento de la pensionada **LUZ DARY MARÍN DE ESPINEL**, se deben ordenar incluir en la masa sucesoral a pagarse a sus herederos, previa comprobación de tal calidad.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor de la parte actora, con destino a la masa sucesoral. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS
CÁLCULO IBL

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758/90				
Ordinario:	760013105 006 2019 00694 01	Nacimiento:		29/12/1936
		55 años a:		1.991
Demdante:	LUZ DARY MARÍN DE ESPINEL	Última cotización:		29/01/1992
		700 días (100 semanas) a:		29/01/1992
		Indexación a:		30/01/1992

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL						
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	1/03/1990	30/04/1990	8,71	25	79.290	61
2	1/05/1990	31/12/1990	35,00	27	99.630	245
3	1/01/1991	30/06/1991	25,86	27	99.630	181
4	1/07/1991	30/09/1991	13,14	32	165.180	92
5	1/10/1991	31/12/1991	13,14	34	197.910	92
6	1/01/1992	29/01/1992	4,14	34	197.910	29
TOTALES			100,00			700

NOTAS: 1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento

CÁLCULO PENSIONAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
1/03/1990	30/04/1990	1	61,00	79.290	15.868100	26.638400	133.106,38	274.769,65
1/05/1990	31/12/1990	2	245,00	99.630	15.868100	26.638400	167.251,94	1.365.890,82
1/01/1991	30/06/1991	3	181,00	99.630	21.004200	26.638400	126.354,28	762.337,46
1/07/1991	30/09/1991	4	92,00	165.180	21.004200	26.638400	209.487,51	642.428,37
1/10/1991	31/12/1991	5	92,00	197.910	21.004200	26.638400	250.997,06	769.724,31
1/01/1992	29/01/1992	6	29,00	197.910	26.638400	26.638400	197.909,50	191.312,52
TOTALES			700					4.006.463,13
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo (100) * 4,33)								173.479,85
TASA (839 SEMANAS AL 29/01/1992)				63,00%	MESADA TRIBUNAL 1992			109.292,31
					MESADA JUZGADO 1992			109.292,00
					MESADA ISS 1992			87.444,00

RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
30/01/1992	31/12/1992	0,2503	12,03	\$ 109.292,00	\$ 87.444,00	\$ 21.848,00	PRESCRITO
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 136.647,79	\$ 109.331,23	\$ 27.316,55	

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 165.466,81	\$ 132.389,19	\$ 33.077,62	
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 202.845,76	\$ 162.295,91	\$ 40.549,85	
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 242.319,54	\$ 193.878,69	\$ 48.440,85	
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 294.733,26	\$ 235.814,65	\$ 58.918,61	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 346.842,10	\$ 277.506,68	\$ 69.335,42	
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 404.764,73	\$ 323.850,30	\$ 80.914,43	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 442.124,51	\$ 353.741,68	\$ 88.382,83	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 480.810,41	\$ 384.694,08	\$ 96.116,33	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 517.592,41	\$ 414.123,18	\$ 103.469,23	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 553.772,11	\$ 443.070,39	\$ 110.701,73	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 589.711,92	\$ 471.825,66	\$ 117.886,27	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 622.146,08	\$ 497.776,07	\$ 124.370,01	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 652.320,17	\$ 521.918,21	\$ 130.401,96	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 681.544,11	\$ 545.300,14	\$ 136.243,97	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 720.323,97	\$ 576.327,72	\$ 143.996,25	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 775.572,82	\$ 620.532,06	\$ 155.040,76	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 791.084,27	\$ 632.942,70	\$ 158.141,58	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 816.161,64	\$ 653.006,98	\$ 163.154,66	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 846.604,47	\$ 677.364,14	\$ 169.240,33	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 867.261,62	\$ 693.891,83	\$ 173.369,80	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 884.086,50	\$ 707.353,33	\$ 176.733,17	
15/05/2015	31/12/2015	0,0677	8,53	\$ 916.444,06	\$ 733.242,46	\$ 183.201,61	\$ 1.563.320,37
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 978.487,33	\$ 782.882,97	\$ 195.604,35	\$ 2.542.856,61
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.034.750,35	\$ 827.898,74	\$ 206.851,61	\$ 2.689.070,87
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.077.071,64	\$ 861.792,00	\$ 215.279,64	\$ 2.798.635,30
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.111.322,52	\$ 889.197,00	\$ 222.125,52	\$ 2.887.631,72
1/01/2020	5/03/2020	0,0161	2,17	\$ 1.153.552,77	\$ 922.986,49	\$ 230.566,29	\$ 499.560,29
DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE EL 15/05/2015 Y EL 05/03/2020							\$ 12.981.075,15

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

15

Firmado Por:
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1de6839c23564a0ece7193b69d1fbc6d88476ea89a6d69d767ac6c29e9c1739

Documento generado en 11/08/2022 11:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>